



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 1 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de diciembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D. B. G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 433/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, emitido a solicitud del Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños que se alegan derivados del funcionamiento de los servicios públicos municipales.

2. Se reclama una indemnización de 20.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inicia el 2 de noviembre de 2011 por el escrito presentado por D. B. G., en el que solicita ser indemnizado por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída sufrida por el mal estado de conservación de la vía y

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

sus zonas adyacentes y contiguas, así como por la falta de las debidas y obligatorias señalizaciones.

De conformidad con lo relatado en su solicitud, el 13 de mayo de 2010 sufrió una grave caída en la calle Bruselas, a la altura del nº 1, en Adeje, como consecuencia de la cual se precipitó por un barranco y tuvo que ser rescatado por los bomberos y posteriormente asistido por el Servicio de Urgencias del Hospital, donde permaneció ingresado varias semanas por haber sufrido lesiones de diversa consideración, causando baja laboral hasta el 24 de diciembre del mismo año.

Como consecuencia del accidente sufrido, añade, estuvo impedido para ejercer sus ocupaciones habituales durante un largo periodo de tiempo, a su vez que necesitó tratamiento rehabilitador, lo que le ocasionó los oportunos gastos médicos.

El reclamante solicita la cantidad de 20.000 euros en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Aporta con su solicitud diversas fotografías del estado de conservación y señalización de la zona donde ocurrió el accidente, informes médicos y partes de baja y alta por incapacidad laboral transitoria.

Con fechas 30 de octubre de 2012 y 31 de octubre de 2013 presenta nuevamente la reclamación, en los mismos términos y aportando la misma documentación.

2. En el presente procedimiento el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. La reclamación fue presenta con fecha 2 de noviembre de 2011 en relación con el accidente ocurrido el 13 de mayo de 2010, si bien permaneció en tratamiento rehabilitador hasta el 19 de abril de 2011, por lo que la reclamación no puede considerarse extemporánea, de conformidad con lo previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, ha de señalarse que no consta en el expediente que tras la presentación de la primera reclamación (2 de noviembre de 2011) ni de la segunda (30 de octubre de 2012) se realizara tramitación alguna, lo que finalmente se ha llevado a efecto tras la presentación de la tercera solicitud el 31 de octubre de 2013. No obstante, como al efecto señala la PR, la fecha relevante a efectos de inicio del procedimiento es la coincidente con la

primera presentada, pues la Administración debió en ese momento proceder a su inicio.

La reclamación, tras dos requerimientos efectuados al interesado para que subsanara su solicitud, fue admitida a trámite mediante Decreto del Concejal Delegado de Hacienda nº 98/2014, de 24 de febrero. Este acto fue notificado al reclamante, así como a la entidad aseguradora de la Administración.

Se ha recabado asimismo el informe del Servicio municipal de Obras, a cuyo funcionamiento se imputa el daño (art. 10.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, RPAPRP) y de la Policía Local, que fueron emitidos.

Consta seguidamente la apertura del periodo probatorio, en el que el interesado propone la declaración de dos testigos, cuyos datos identificativos aporta. En el expediente no existe constancia alguna de que esta prueba fuera realizada ni los motivos por los que no se practicó, pasándose, sin más trámite, al otorgamiento de audiencia al interesado.

En este trámite de audiencia, el reclamante presenta alegaciones en las que pone de manifiesto las inadecuadas condiciones de seguridad para el tránsito de los peatones de la zona donde ocurrió el accidente.

Finalmente se emite la PR, desestimatoria de la reclamación presentada.

5. En la tramitación del procedimiento se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

III

En el presente caso, el procedimiento no puede considerarse correctamente tramitado.

La Administración procedió de forma adecuada a la apertura de periodo probatorio, al no tener por ciertos los hechos alegados por el interesado (art. 80.2 LRJAP-PAC). El reclamante, con ocasión de este trámite, propuso la declaración de dos testigos.

Esta prueba no fue practicada, ni consta en el expediente que fuera declarada improcedente por la Administración de forma motivada (art. 81.3 LRJAP-PAC). No obstante, se procedió sin más trámite al otorgamiento del trámite de audiencia, tras la citada propuesta por parte del interesado,

Procede, por consiguiente, la retroacción del procedimiento a los efectos de practicar la prueba testifical propuesta por el interesado. Ha de otorgarse seguidamente un nuevo trámite de audiencia, con la posterior elaboración de una nueva PR, en la que, teniendo en cuenta las actuaciones practicadas, se emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo procederse en la forma expuesta en el Fundamento III.